

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00081

ACCIONANTE: MONTSERRAT OLGA ISABEL RENGIFO CAMPOS, ALECXI EDICSON MELO VALLEJO, BRAYAN FERNANDO ACOSTA CASTRO, JHONATHAN STIVE ALMEIDA CADENA, MARTIN EDUARDO GONZALEZ BELTRAN, HUGO ALBERTO CANTILLO HERNÁNDEZ y PABLO ANTONIO ESCOBAR DUITAMA.

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por los señores **MONTSERRAT OLGA ISABEL RENGIFO CAMPOS, ALECXI EDICSON MELO VALLEJO, BRAYAN FERNANDO ACOSTA CASTRO, JHONATHAN STIVE ALMEIDA CADENA, MARTIN EDUARDO GONZALEZ BELTRAN, HUGO ALBERTO CANTILLO HERNÁNDEZ y PABLO ANTONIO ESCOBAR DUITAMA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan los tutelantes que, actualmente son miembros activos de la Policía Nacional.
- La entidad accionada expidió las Directivas Administrativas Transitorias No.014 por medio de la cual “se convoca al personal para el concurso de patrulleros 2020, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendentes”.

ITEMS A EVALUAR	DESCRIPCIÓN																						
Puntaje por antigüedad	Adicional al puntaje obtenido en la prueba psicotécnica y prueba de conocimientos policiales, de acuerdo a la fecha fiscal de nombramiento e ingresaron al escalafón, se le asignará a cada Patrullero concursante por concepto de tiempo de servicio (antigüedad), el siguiente puntaje: <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR TIEMPO DE SERVICIO (ANTIGÜEDAD)</th></tr><tr><th>FECHA FISCAL DE NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN</th><th>PUNTAJE ASIGNADO POR TIEMPO DE SERVICIO (ANTIGÜEDAD)</th></tr></thead><tbody><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 1998</td><td rowspan="6">60 puntos</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 1999</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2000</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2001</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2002</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2003</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2004</td><td rowspan="8">45 puntos</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2005</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2006</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2007</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2008</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2009</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2010</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2011</td></tr><tr><td>PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2012</td><td>10 puntos</td></tr></tbody></table>	ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR TIEMPO DE SERVICIO (ANTIGÜEDAD)		FECHA FISCAL DE NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN	PUNTAJE ASIGNADO POR TIEMPO DE SERVICIO (ANTIGÜEDAD)	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 1998	60 puntos	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 1999	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2000	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2001	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2002	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2003	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2004	45 puntos	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2005	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2006	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2007	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2008	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2009	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2010	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2011	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2012	10 puntos
	ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR TIEMPO DE SERVICIO (ANTIGÜEDAD)																						
	FECHA FISCAL DE NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN	PUNTAJE ASIGNADO POR TIEMPO DE SERVICIO (ANTIGÜEDAD)																					
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 1998	60 puntos																					
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 1999																						
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2000																						
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2001																						
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2002																						
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2003																						
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2004	45 puntos																					
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2005																						
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2006																						
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2007																						
	PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2008																						
PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2009																							
PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2010																							
PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2011																							
PT DE FECHA FISCAL DE ALTA 2012	10 puntos																						

ÍTEMS Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS A APLICAR

ÍTEMS A EVALUAR	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN GENERAL	PUNTAJE TOTAL PRUEBA ESCRITA
Razonamiento cuantitativo	Evalúa competencias relacionadas con las habilidades en la comprensión de conceptos básicos de las matemáticas para analizar, modelar y resolver problemas aplicando métodos y procedimientos cuantitativos y esquemáticos.	50%	100% (100 PUNTOS)
Lectura crítica	Evalúa competencias relacionadas con la capacidad para leer de manera analítica y reflexiva; requiere comprender los planteamientos expuestos en un texto e identificar sus perspectivas y juicios de valor. Lo anterior exige que el aspirante identifique y recupere información presente en uno o varios textos, construya su sentido global, establezca relaciones entre enunciados y evalúe su intencionalidad.		
Competencias ciudadanas	Evalúa las competencias del personal para analizar y comprender su entorno, en el marco ético que inspira la Constitución Política de Colombia, se evalúan la comprensión de conceptos básicos de la Constitución y competencias como la valoración de argumentos, la multi-perspectividad y pensamiento sistémico.		
Prueba de acciones y actitudes	Esta prueba indaga sobre rasgos personales específicos; la prueba se encuentra estructurada en torno a dos dimensiones: la primera el estilo comportamental personal, es decir, con características propias de la persona asociadas a su responsabilidad, su amabilidad y su apertura a la experiencia, y la segunda se refiere a la orientación personal hacia los aspectos de motivación al logro y de intereses personales.	50%	100% (100 PUNTOS)
Normatividad policial vigente	<ol style="list-style-type: none"> Constitución Política de Colombia: Principios fundamentales, Derechos fundamentales, Derechos sociales, económicos y culturales, Derechos colectivos y del ambiente, Deberes, Mecanismos de participación (Art. 103), Mecanismos de protección (Art 15, 30, 86, 87, 88 y 89), Estados de Excepción (Art 212, 213, 214 y 215), de la Fuerza Pública, entes de control. Ley 1437 de 2011 – en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 Título II DERECHO DE PETICIÓN artículos 13 al 33, sustituido por la Ley 1755 de 2015 NOTIFICACIONES artículos 65 al 73. Ley 1407 de 2010, Libro II, Delitos contra la Disciplina, Delitos contra el Servicio, Delitos contra los Intereses de la Fuerza Pública, Delitos contra el Honor, Delitos contra la Seguridad de la Fuerza Pública, Delitos contra la Administración Pública. Ley 599 de 2000 Título III Conducta Punible, Ley 906 de 2004 Libro II Título I, II, IV y V Técnicas de Indagación e Investigación, Libro III Títulos I, III. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario organismos e instrumentos internacionales sobre DDHH, Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Ley 2000 de 2019 Libro primero, Títulos I y II, Libro Segundo, Título III, capítulo I, Título IV, capítulo II, Título V, capítulo I, Título VIII, capítulos I y III, Libro III, Medios de Policía, medidas correctivas, Proceso Único de Policía, Verbal Inmediato y Verbal Abreviado. Ley 1098 de 2006, Art. 88 y siguientes, funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes Artículos 106, 113 al 117, 145 al 149, 159 al 169, 190 y 191. 		

- Posterior a ello se expedieron las Directivas Administrativas Transitorias No. 031 por medio de la cual se modifica la directiva anteriormente mencionada y la No. 034 donde se fija nueva fecha de la aplicación de la prueba escrita y la publicación de resultados.
- El día 06/12/2020, se aplicó la prueba por parte de la entidad contratada el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), cuyo objetivo era "aportar información para identificar aquellos candidatos cuyas aptitudes y competencias se aproximan, en mayor medida, al perfil establecido para el grado de Subintendente, suministrado por la Policía Nacional"
- El día 06/02/2021 se publicaron los resultados los cuales pueden ser consultados a través de la página <https://www.icfes.gov.co/web/guest/policia-nacional-decolombia-2020>.
- Aducen los accionantes que, si se analiza el artículo 05 del decreto 1791 del 2000, es claro que la jerarquía se define por los niveles (oficial) (nivel ejecutivo) (sub oficiales) (agentes) y cada nivel se establece por los grados que lo conforman para el caso del nivel ejecutivo numeral 02 literales a /b/c/d/e/f, pero no establece la discriminación por el tiempo de ingreso a la Policía es decir por la vigencia fiscal de graduación de un patrullero.
- Ello en razón a que, el director general de manera desproporcionada y desigual decide regalar uno porcentaje alto y exagerado a un grupo de patrullero en vigencias seleccionadas en la resolución No 00750 del 28/02/2020, sin importar que independiente de la fecha fiscal de ingreso todos bajo el mandato de la ley somos patrulleros según el estatuto de carrera del nivel ejecutivo decreto 1791 del 2000.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

A) ACCIONANTE MONTSERRAT OLGA ISABEL RENGIFO CAMPOS:

“1. Omitir tener en cuenta en los porcentajes otorgados por tiempo de servicio (antigüedad), de conformidad con la Directiva Administrativa Transitoria No. 014.

2. Que únicamente se tenga en cuenta los ítems y ponderación de la prueba escrita aplicada, equivalente en 50% prueba psicotécnica y 50% para la prueba de conocimientos policiales, para cubrir las vacantes existentes que de acuerdo al anuncio público realizado por nuestro Director General, Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA el día 06/02/2021 sería de 10 mil cupos, seleccionando los resultados de mayor a menor calificación, denotando así una real configuración de un concurso de méritos, por las capacidades y aptitudes.

3. No publicar los resultados finales tal como se tiene previstos para el día 22/02/2021, por parte de la Policía Nacional, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

4. Solicito a su honorable despacho que se requiera a la Policía Nacional, para que por su intermedio se notifique a los terceros, participantes del concurso, quienes consideren se puedan ver afectados con la presente acción de tutela, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, o quienes coadyuven en las pretensiones de la misma, de considerar que también están siendo vulnerados sus derechos, en aras de evitar se decreten nulidades dentro de la actuación y se cumple con el principio de celeridad que enmarca la misma”.

B) ACCIONANTE ALECXI EDICSON MELO VALLEJO:

“PETITUM. PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la no discriminación por llevar menos tiempo que otros patrulleros en la Policía Nacional, derecho a la igual del hombre frente a la aplicación de la ley, derecho a la igualdad frente a la jurisprudencia del consejo de estado y del precedente jurisprudencial y demás de orden constitucional y legal reconocer de los 10.000 cupos para el grado a subintendente, a los mejores puntajes del ICFES, sin contar con el tiempo de antigüedad, con el fin de reconocer, exaltar, la labor de muchos hombres y mujeres policías que se prepararon para poder obtener un logro más en su vida, para mejora la calidad de vida de su familia y dentro de la misma institución”

C) ACCIONANTE BRAYAN FERNANDO ACOSTA CASTRO:

“PETITUM. PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la no discriminación por llevar menos tiempo que otros patrulleros en la Policía Nacional, derecho a la igual del hombre frente a la aplicación de la ley, derecho a la igualdad frente a la jurisprudencia del consejo de estado y del precedente jurisprudencial y demás de orden constitucional y legal reconocer de los 10.000 cupos para el grado a subintendente, a los mejores puntajes del ICFES, sin contar con el tiempo de antigüedad, con el fin de reconocer, exaltar, la labor de muchos hombres y mujeres policías que se prepararon para poder obtener

un logro más en su vida, para mejora la calidad de vida de su familia y dentro de la misma institución”.

D) ACCIONANTE JHONATHAN STIVE ALMEIDA CADENA:

“1. Omitir tener en cuenta los porcentajes otorgados por tiempo de servicio (antigüedad), de conformidad con la Directiva Administrativa Transitoria No. 014.

2. Que únicamente se tenga en cuenta los ítems y ponderación de la prueba escrita aplicada, equivalente en 50% prueba psicotécnica y 50% para la prueba de conocimientos policiales, para cubrir las vacantes existentes que de acuerdo al anuncio público realizado por nuestro Director General, Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA el día 06/02/2021 sería de 10.000 cupos, seleccionando los resultados de mayor a menor calificación, denotando así una real configuración de un concurso de méritos, por las capacidades y aptitudes.

3. SUSPENDER INMEDIATAMENTE el trámite que procede, en el sentido, de no publicar los resultados finales tal como se tiene previstos para el día 22/02/2021, por parte de la Policía Nacional, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela.

4. Solicito a su honorable despacho que se requiera a la Policía Nacional, para que por su intermedio se notifique a los terceros, participantes del concurso, quienes consideren se puedan ver afectados con la presente acción de tutela, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, o quienes coadyuven en las pretensiones de la misma, de considerar que también están siendo vulnerados sus derechos, en aras de evitar se decreten nulidades dentro de la actuación y se cumple con el principio de celeridad que enmarca la misma”.

E) ACCIONANTE MARTIN EDUARDO GONZALEZ BELTRAN:

“Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso y en consecuencia se ordene a los accionados realizar las correcciones correspondientes.

Se me llame a curso de ascenso de los 10.000 cupos por cumplir con los requisitos establecidos y por haber sacado el puntaje requerido”.

F) ACCIONANTE HUGO ALBERTO CANTILLO HERNANDEZ:

“PRIMERO: Tutelar mis Derechos Fundamentales transgredidos por las Accionadas, como son el Derecho a la Igualdad y los que se deriven.

SEGUNDO: Se deje sin efecto la Resolución No 00750 del 28/02/2020 y la Directiva Administrativa Transitoria No 014 DIPON-DITAH-23.2 del 03 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que vulnera el Derecho Fundamental de la Igualdad y en consecuencia se respete los puntajes sin los puntos por tiempo de antigüedad.

TERCERO: Se ordene a la entidad evaluadora (ICFES), para que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas, se surtan los trámites de eliminación de la lista de resultados del concurso para Patrullero 2020 con el puntaje por tiempo de antigüedad publicado en la página Web – Pública del ICFES.

CUARTO: Se ordene a la entidad evaluadora (ICFES), para que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas, se surtan los trámites correspondientes para que se publique de manera oficial a través de la página Web – publica, el listado de los resultados del concurso sin el puntaje por tiempo de antigüedad.

CUARTO: Se exhorte a la Accionada Dirección de la Policía Nacional, a no expedir Actos Administrativos que transgredan los Derechos Fundamentales de los funcionarios”.

CONTESTACION AL AMPARO

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ANAMARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, en consideración a que lo pretendido no guarda relación con las obligaciones contractuales del Icfes en el marco de la aplicación de la prueba psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente del año 2020.

En ese sentido, el Icfes, como contratista de la Dirección Nacional de Escuela – DIRAE de la Policía Nacional, no tiene facultades o competencias para definir la estructura del concurso de patrulleros o disponer la inclusión u omisión del puntaje asignado por la Policía Nacional por tiempo de servicio (antigüedad), así como tampoco dilucidar la razón por la cual por parte de esa autoridad se dispuso incluir en esta convocatoria un porcentaje por concepto de ese criterio en el cálculo de resultados.

Al respecto, debe mencionarse que, el Icfes en acatamiento de las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo pactado el contrato Interadministrativo PN DIRAE No. 80-5-10031-20 suscrito con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional – DIRAE ha venido llevando a cabo las etapas correspondientes en los términos expresamente señalados por el contratante.

Se precisa que, en el marco de la ejecución del contrato DIRAE No. 80-5-10031-20, suscrito entre el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes y la Policía Nacional, se encomendó al Icfes como ente evaluador, para que llevara a cabo la construcción, diagramación, aplicación, calificación y publicación de resultados de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales.

Dentro del precitado contrato, a efectos de la calificación de la prueba para el Concurso de patrulleros, se estableció asignar un puntaje correspondiente al 50% por la prueba psicotécnica, asignar un puntaje correspondiente al 50% por la prueba de conocimientos policiales y un puntaje adicional otorgado y definido por la Policía Nacional correspondiente al tiempo de servicio (antigüedad) del concursante, de conformidad con la tabla de asignación por puntaje definida a partir de la fecha fiscal de nombramiento e ingreso al escalafón y el puntaje asignado por tiempo de servicio.

De conformidad con lo anterior, se informa al Despacho, que el Icfes de acuerdo con sus competencias y en ejercicio de sus deberes contractuales, no se encuentra facultado y tampoco cuenta con la información que le permita rendir un informe detallado respecto de la justificación técnica y legal o las razones de conveniencia que dieron lugar a asignar un puntaje adicional por tiempo de servicio prestado dentro del concurso de patrulleros llevado a cabo por la Policía Nacional de Colombia en la vigencia 2020, ni tampoco posee competencia para definir la solicitud de la accionante relacionada con omitir el puntaje por tiempo de servicio dentro del Concurso, dado a que como se indicó previamente, el Icfes se limita cumplir con las obligaciones contraídas dentro del marco de ejecución del Contrato Interadministrativo pactado para la aplicación del examen.

De acuerdo con lo establecido en el citado Contrato Interadministrativo suscrito entre la Policía Nacional y el Icfes, se determina que, dentro de la responsabilidad del Icfes, se encuentra la construcción, diagramación, aplicación, calificación y publicación de resultados de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales. En este sentido, para el presente caso, debe informarse al Despacho, que, respecto de los puntajes asignados a la prueba, es la Policía Nacional quien de acuerdo con sus funciones legales en su momento determinó las condiciones de aplicación del concurso, asignando puntaje por: (i) La prueba psicotécnica, (ii) La prueba de conocimientos policiales y, (iii) un puntaje adicional por tiempo de servicio (antigüedad). Por tanto, el Icfes de conformidad al fin para el cual fue contratado por la Policía Nacional, llevó a cabo la calificación correspondiente a la prueba psicotécnica y de conocimientos policiales y sumó a la calificación arrojada el puntaje otorgado por tiempo de servicio (antigüedad) suministrado por la Policía Nacional.

Además, aclaran que, el criterio para la asignación del puntaje por antigüedad fue establecido por la Policía Nacional en el numeral 6.5.2 del Anexo N.º 2 del contrato interadministrativo en mención, el cual corresponde a la fecha fiscal de nombramiento e ingresó al escalafón.

En consecuencia, el Icfes para el desarrollo del objeto contractual de generar la calificación y publicación de resultados únicamente valida que las puntuaciones por antigüedad entregadas por la Policía Nacional cumplan con el criterio establecido en el numeral antes mencionado. Conforme a lo anterior, el Puntaje Global de la prueba escrita, esto es, las puntuaciones obtenidas por el aspirante en la prueba psicotécnica y de conocimientos policiales debe calcularse con la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Global} = RC \times 0.10 + CC \times 0.15 + LC \times 0.10 + AA \times 0.15 + CP \times 0.5$$

donde,

Símbolo	Interpretación
RC	Puntaje obtenido en la prueba de Razonamiento Cuantitativo
CC	Puntaje obtenido en la prueba de Competencias Ciudadanas
LC	Puntaje obtenido en la prueba de Lectura Crítica
AA	Puntaje obtenido en la prueba de Acciones y Actitudes
CP	Puntaje obtenido en la prueba de Conocimientos Policiales

Cada una de las puntuaciones asignadas en la prueba psicotécnica y de conocimientos policiales se dan en una escala de 0 a 100, siendo 0 la menor puntuación y 100 la máxima puntuación que puede obtener un evaluado.

El Puntaje Total corresponde a la suma del Puntaje Global más el Puntaje por Antigüedad, como lo establece en el numeral 6.5.2 del Anexo N° 2 del contrato interadministrativo N° 80-5-10031-20.

En consideración a lo expuesto, el Icfes no tiene potestad para resolver la solicitud de la accionante, por consiguiente, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, dado que es la Policía Nacional la competente para dirimir la materia cuestionada relacionada con omitir o no el puntaje por tiempo de servicio (antigüedad) dentro del Concurso de Patrulleros del año 2020.

En cuanto a las reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Psicotécnicas y de Conocimientos Policiales del Concurso de Patrulleros vigencia 2020, dentro del Protocolo para la Aplicación de la prueba, en principio, se señaló que las mismas debían ser presentadas entre el 13 y el 18 de diciembre de 2020 toda vez que la publicación de resultados inicialmente ocurriría el 12 de diciembre de 2020 acorde con la fecha original de aplicación que sería el 11 de octubre de 2020. Etapas que fueron postergadas con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia causada por el Coronavirus COVID 19 que generó el cambio de la fecha de aplicación del examen, la publicación de resultados y las fechas para la interposición de reclamaciones. El precitado protocolo citó:

“Los canales para la presentación de reclamaciones, estarán disponibles únicamente en el periodo reglado, es decir, entre el domingo 13 de diciembre de 2020 al viernes, 18 de diciembre de 2020 (sic), por tanto, todas aquellas reclamaciones que lleguen con posterioridad al término dispuesto, serán rechazadas por extemporáneas. (...)

Es de advertir, que la socialización del procedimiento relacionado con la presentación y trámite de reclamaciones (fechas y canales) estará a cargo de la Policía Nacional, actividad primordial a fin de que los uniformados sujetos de la prueba que nos ocupa, conozcan toda la información atinente a las reclamaciones para su interposición oportuna y adecuada.

De conformidad con lo anterior, la fecha de aplicación de la prueba se reprogramó para el domingo 6 de diciembre de 2020, y la publicación de resultados se estableció para el sábado 6 de febrero de 2021, razón por la cual, el periodo para que los patrulleros que presentaron el concurso, pudieran interponer reclamaciones contra los resultados se surtió desde el día 7 de febrero de 2021 hasta el día viernes 12 de febrero de 2021, mediante los canales oficiales de atención al reclamaciones destinados por la Policía Nacional.

POLICIA NACIONAL- RESPECTO DE LA ACCION TUTEAL INCOADA POR BRAYAN FERNANDO ACOSTA CASTRO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MAYOR GENERAL RAMIRO CASTRILLON LARA**, obrando en calidad de director de talento humano, quien manifiesta que:

Del escrito tutelar incoado, se deduce que la interposición de la acción de tutela se genera como consecuencia a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, derivado del puntaje por tiempo de servicio (antigüedad) en el grado de Patrullero, otorgado en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 20201.

Sobre el particular, resulta necesario recordar la finalidad, objetivos y procedencia de la acción de tutela, la cual no es un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes.

En desarrollo de esa naturaleza y como mecanismo judicial de carácter extremo es la misma Constitución la que dispone su procedencia limitándola solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Dicho de otra manera, para que se pueda establecer la existencia de un perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de los elementos que lo configuren, como es la inminencia que requiere medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho para escapar de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hace evidente la necesidad de la tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este sentido, no se percibe para el Sub Juge que con el puntaje por tiempo de servicios como Patrullero (antigüedad), otorgados en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2020, se hubiera ocasionado un perjuicio irremediable al señor BRAYAN FERNANDO ACOSTA CASTRO, que amerite la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo para proteger sus derechos fundamentales.

POLICIA NACIONAL- RESPECTO DE LA ACCION TUTEAL INCOADA POR MONTSERRAT OLGA ISABEL RENGIFO CAMPOS, LECXI EDICSON MELO VALLEJO, JHONATHAN STIVE ALMEIDA CADENA, MARTIN EDUARDO GONZALEZ BELTRAN, HUGO ALBERTO CANTILLO HERNÁNDEZ, PABLO ANTONIO ESCOBAR DUITAMA: Pese a la oportunidad que se le dio para recorrer el traslado de los hechos y pretensiones relacionados en el escrito tutelar, la entidad accionada guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Con auto de fecha 22 de febrero del presente año, se ordenó la acumulación de las siguientes tutelas:

- A) 760013109010202100013-00 de ALECXI EDICSON MELO VALLEJO** contra **POLICÍA NACIONAL, ICFES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, proveniente del **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- B) 15001-3333- 014-2021-00019-00 de BRAYAN FERNANDO ACOSTA CASTRO** contra **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y el **ICFES**, proveniente del **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**.
- C) 005 2021 – 00051 00 de JHONATHAN STIVE ALMEIDA CADENA** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- JUNTA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL**, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

- D) 25899-31-05-001-2021-00051-00** de **MARTIN EDUARDO GONZALEZ BELTRAN** contra **POLICIA NACIONAL E ICFES**, proveniente del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.**
- E) 2021-00084** de **DORIS ROCIO ESPITIA URREGO**, en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, proveniente del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**
- F) 2000131030042021-00024-00** de **HUGO ALBERTO CANTILLO HERNÁNDEZ** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR POLICIA NACIONAL**, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**
- G) 0052021 -0005600** de **PABLO ANTONIO ESCOBAR DUITAMA** contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

También en esa misma providencia, se acepto como COADYUVANTE de la accionante MONTSERRAT OLGA ISABEL RENGIFO CAMPOS al señor RUBEN JOSE DUARTE GALLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, el día 19 de febrero del hogaño, el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, profirió Sentencia respecto de la señora DORIS ROCIO ESPITIA URREGO, por tanto, esta Falladora no se pronunciará respecto a ello.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de

las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."*³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente"*.⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que los accionantes solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA POLICIA NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, los tutelantes no han agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011),

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA POLICIA NACIONAL con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para el concurso de patrulleros 2020, previo al curso de capacitación para el ingreso de grado de subteniente, se ha dejado en claro los términos de dicho concurso, incluso con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan en conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, también se les indicó de manera clara, cuales y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso.

De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues ninguno de los accionantes probó, que ya hubiera interpuesto, aunque sea recurso alguno, para que haya optado por activar este mecanismo constitucional.

4.-Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probaron los accionantes que con el actuar de la entidad accionada se les estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se repite el concurso se hizo público y se puso en conocimiento de la comunidad, en ningún momento

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

se evidencia que se haya hecho la publicidad primero a un sector y luego a otro, o que se le haya dado parámetros diferentes para concursar.

5.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana".

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la POLICIA NACIONAL, se les este vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que la mayoría de ellos, son miembro activo de dicha institución y por tal razón, están recibiendo una remuneración para su subsistencia.

6.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que los actores no lograron demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase los accionantes deben cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

7.- Respecto a la coadyuvancia que el señor RUBEN JOSE DUARTE GALLO hace respecto de la acción promovida por MONTSERRAT OLGA ISABEL RENGIFO CAMPOS, es preciso indicarle que conforme se indicó el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T- 070 de 2018, esta figura se refiere a que:

"... la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)"

Así las cosas, se le aclara al ciudadano RUBEN JOSE DUARTE GALLO, que si bien manifestó su voluntad de coadyuvar, lo cierto es que, revisado el petitum claramente da cuenta que, lo que pretendía era que con el presente tramite, este Despacho se pronunciará respecto a sus intereses personales, por lo cual, desde un principio el citado señor, debió ejercer su derecho constitucional reglamentado en el Art. 86 y no utilizar la figura

de coadyuvancia como medio para intentar reclamar un presunto derecho vulnerado en nombre propio, en consecuencia, esta Sentencia, no se pronunciara respecto a lo pretendido por el señor DUARTE GALLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7613164215eb79e3add8ea10ad6e2c950517e2be3bb86f6c3abaf4e649a43b7

Documento generado en 25/02/2021 09:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>